



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 90340-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16 -2019-MTPE/1/20

Lima, 25 JUN. 2019

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 94919-2019, de fecha 21 de junio del 2019, obrante a fojas 30, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print (en adelante, El Sindicato), contra el Auto Directoral N° 23-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a fojas 10/11, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, La DPSC), por el cual se declaró improcedente la comunicación de huelga de 24 horas a materializarse el día jueves 20 de junio del 2019, presentada por El Sindicato.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito con registro N° 90340-2019, de fecha 13 de junio del 2019, obrante a fojas 01/08, El Sindicato presenta ante La DPSC, la comunicación de huelga de 24 horas a materializarse el día jueves 20 de junio del 2019.

SEGUNDO.- Que, en atención al escrito señalado en el considerando precedente, mediante Auto Directoral N° 23-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a fojas 10/11, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de Huelga General de 24 horas a materializarse a partir de las 06:00 horas de la mañana del día jueves 20 de junio de 2019, presentada mediante escrito con N° 90340-2019 de fecha 13 de junio de 2019, por los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA STAR PRINT S.A, invocándose a los trabajadores de abstenerse de llevar a cabo la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad”.

TERCERO.- Que, en atención a ello, El Sindicato con registro N° 94919-2019, de fecha 21 de junio del 2019, obrante a fojas 30, interpone recurso apelación contra el Auto Directoral N° 23-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a fojas 10/11, postulando los siguientes fundamentos: i) “Existe una interpretación restrictiva e inconstitucional del DERECHO DE HUELGA de los trabajadores puesto que conforme a lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política los trabajadores tenemos el derecho a ejercer HUELGA, por cuanto lo que ha hecho el D.S. N° 010-2003-TR ha sido estrechar el ejercicio del derecho a la huelga, limitándola inconstitucionalmente únicamente a los supuestos de negociación colectiva o incumplimiento de resoluciones judiciales, pero no frente a la amenaza de modificaciones normativas que tengan por objeto reducir o eliminar los derechos laborales conquistados por los trabajadores durante décadas de lucha” y ii) “Los documentos adjuntados por nuestra organización sindical han cumplido con adjuntar la documentación pertinente para la comunicación de la huelga, esto es la copia de la asamblea general y la comunicación al empleador con la anticipación del caso”.

En esa línea, La DPSC, mediante proveído de fecha 25 de junio del 2019, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico.

CUARTO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación planteado contra el Auto Directoral N° 23-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a fojas 10/11, emitido en el marco del procedimiento de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, es competente para resolver la referida impugnación en condición de superior jerárquico, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ello de conformidad con el artículo 2° del





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 90340-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En ese sentido, advirtiéndose que el recurso de apelación materia de la presente, fue presentado en el término de tres (03) días hábiles conforme al artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, corresponde evaluar la validez y argumentación del acto administrativo impugnado, así como analizar los argumentos esgrimidos por El Sindicato, a fin de determinar si el recurso contiene una diferente interpretación de las pruebas producidas o plantea una interpretación de puro derecho que genere que el acto impugnado pueda ser revocado;

QUINTO.- Que, con relación al primer argumento postulado por El Sindicato, tenemos que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (...)”

Asimismo, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de su Sentencia Exp. N° 06053-2009-PA/TC precisa: *“Sin embargo el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC. N° 0008-2005-PI/TC, fundamento 41).”* (Sic).

En esa línea, si bien la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de huelga, también precisa que es el Estado quien señala sus excepciones y limitaciones, por lo que a fin de cautelar su ejercicio legítimo, debe tenerse la debida observancia de lo establecido en el D.S N° 010-2003-TR - TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, D.S. N° 11-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y normas conexas.

Al respecto, en concordancia con la Resolución Directoral General N° 123-2018-MTPE/2/14 de fecha 14 de junio del 2018 y la Resolución Directoral General N° 176-2018-MTPE/2/14 de fecha 3 de setiembre del 2018, emitidas por la Dirección General de Trabajo¹ y conforme a lo desarrollado por La DPSC, la norma establece los escenarios en que puede tener lugar la huelga, siendo así, debe tenerse presente que: i) Por un lado, el literal a) del artículo 73 del D.S N° 010-2003-TR - TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, establece que las declaratorias de huelga, pueden tener como motivo de plataforma de lucha, la defensa de los *“intereses socioeconómicos o profesionales”* de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva; y, ii) Por otro lado, el mismo literal a) del artículo 73 del D.S N° 010-2003-TR - TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, establece que las declaratorias de huelga pueden tener como motivo la defensa de los *“derechos”* de los trabajadores en ella comprendidos. De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

En consecuencia, se advierte que El Sindicato no cumplió con presentar una comunicación de declaratoria de Huelga *“que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos”*, observación realizada con arreglo a Ley por parte de La DPSC; en ese sentido, corresponde desestimar la pretensión de El Sindicato en este extremo.

SEXTO.- Que, con relación al segundo argumento postulado por El Sindicato, corresponde precisar que si bien El Sindicato adjuntó *“la copia de la asamblea general”* conforme refiere, este documento no fue presentado en concordancia a la normatividad vigente, motivo por el cual, La DPSC manifestó sobre este extremo que: *“(...) puesto que si bien adjuntan el Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 31 de mayo de 2019; no obstante, dicha Acta no se encuentra legalizada por un notario público o, en todo caso, no se ha cumplido con acompañar al Acta de Asamblea una declaración jurada que confirme la autenticidad de dicho documento.* Repárese que, La DPSC no observa la no presentación del referido

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, las resoluciones emitidas en instancia de revisión constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 90340-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

documento como tal, sino la presentación de aquel sin la debida observancia de la normatividad vigente; en ese sentido, advirtiéndose el incumplimiento del referido requisito, corresponde desestimar la pretensión de El Sindicato en este extremo.

Finalmente, en cuanto al *“cumplimiento en adjuntar la comunicación al empleador con la anticipación del caso”*, corresponde precisar que de la lectura del contenido del acto administrativo impugnado, se advierte que La DPSC no interpreto ni observo incumplimiento alguno relacionado a la *“comunicación al empleador con la anticipación del caso”*; en ese sentido, el extremo postulado por El Sindicato no fue materia del pronunciamiento de La DPSC, motivo por el cual este extremo de la impugnación no resulta amparable.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 94919-2019, de fecha 21 de junio del 2019, obrante a fojas 30, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print, por los fundamentos expuestos del quinto al sexto considerando.

ARTÍCULO 2: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 23-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a fojas 10/11, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Abog. Carlos Alberto Barraza Chávez
Director Regional de Trabajo y Promoción del
Empleo de Lima Metropolitana (e)